

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: EDGAR CRUCES <edgarcrucesm@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 8:54 a. m.
Para: edwin parada; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
Asunto: DIVISORIO 2012-0068-00
Datos adjuntos: MEMORIAL SOBRE DICTAMENT 1.pdf

BUENOS DIAS, RESPTUOSAMENTE ALLEGO MEMORIAL A FIN DE DARLE EL CORRESPONDIENTE TRAMITE Y SABER SU PRONUNCIAMIENTO.

EDGAR CRUCES MEDINA

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Administrativo y Constitucional

Movil 3202099184

edgarcrucesm@hotmail.com

**DOCTOR
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU
E.S.D.**

**Ref.: DIVISORIO
RADICADO No. 54-810-4089-001-2012-00068-00
DEMANDANTE: EDELMIRA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO LÒPEZ.**

ASUNTO: Control de legalidad, artículo 132 CGP. Auto fecha 28 de agosto 2023.

EDGAR CRUCES MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.489.452 de Cúcuta, tarjeta profesional de abogado número 73.068 del C.S de la J, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito llego a su bien servido despacho, para pronunciarme acerca de auto proferido por su despacho de fecha 28 de agosto de este 2023, en relación con acceder a las consideraciones argumentativas de carácter humanitarias aportada por la contraparte en no acceder a mi petición de requerir al señor perito a fin de actualizar dichos dictamen en los ítems precitados.

En razón a lo anterior, con todo respeto, el suscrito, considera que tanto los argumentos dados por la contraparte, como lo resuelto por su despacho, están distante de normas preexistentes, y riñen con lo preceptuado en el ARTICULO 230 de la Constitución Nacional,

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Al respecto me permito exponer respetuosamente mis argumentos, para explicar o dar claridad, al yerro que incurre el demandante y el despacho en no acceder a mi petición:

1.- ha de considerarse, que el demandante con la presentación de la demanda divisoria, no acompañó dictamen pericial, conforme lo señala el parágrafo tercero del artículo 406 del CGP, por lo que ha de entenderse que al trámite procesal se le aplico el decreto 1400 del 1989, (año 2013 presentación de la demanda) derogado código de procedimiento civil y no el actual CGP.

2.- En ese orden de ideas, más allá que el demandante no haya pedido o reclamado mejoras, esta si fueron pedidas por mi antecesor en la contestación de la demanda, tal como lo señalaba el artículo 472 del anterior C de P.C.

3.- El numeral 1º del artículo 471 del anterior C. de P. C, imperiosamente imponía al Juez que el perito designado, debía apreciar las mejoras y su valor, indistintamente, de quien las pidiere.

4.- El artículo 19 del decreto 1420 del 24 de julio de 1998, (Compilado DECRETO [1170](#) de 2015), preceptúa:

Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación

5.- El dictamen censurado, que contiene las especificaciones técnicas, así como el respectivo avalúo, fue rendido para el año 2021, es decir va a cumplir 4 años; por tanto, mantenerlo, se estaría **ante una ilegalidad o vía de hecho**, pues violaría las norma antes citadas, es decir, lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 471 del anterior C de P.C y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, hoy vigente compilado por el decreto 1170 del 2015 y adicionalmente eventualmente se le causaría un detrimento patrimonial injustificado a mi representado por tal decisión.

6.- Como quiera que el escenario procesal aplicado fue el anterior C. de P.C, se hace necesario requerir al mismo perito para dar alcance a las actualizaciones pedida por el suscrito, y no presentar nuevo peritazgo, dado que no se está objetando o contradiciendo, sino que se actualice o se complemente conforme lo manda la Ley.

7.- Se de aplicación en al artículo 4 anterior C de P C o en su defecto el artículo 11 CGP.

De otro lado su señoría, esta defensa, reitera de manera categórica, que mi representando ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, con la característica propia de **ser EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE** con relación a la aquí demandante, pues la actora abandono el predio desde la fechas anotadas en la contestación de la demanda, por tanto, la oposición es rotunda, legal y procedente por ser la posesión de mi cliente exclusiva y excluyente conforme lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, en materia de bienes comunes, de la cual, en proceso separado se presentara la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por estar jurídicamente todos elementos sustanciales.

PETICIÓN.

Expuesto los argumentos jurídicos, sentados en las normas que mi juicio fueron omitidas, con todo respeto solicito de despacho:

1.- Se declare la nulidad del auto censurado, con fundamento el numeral 5 del artículo 133 del CGP, o en su defecto en el numeral 6 del artículo 140 del anterior C de P.C., comoquiera que la demanda data del año 2013. Habida cuenta que resulta contrario a la normatividad expuesta

El artículo 19 del decreto 1420 del 24 de julio de 1998, (Compilado DECRETO 1170 de 2015), preceptúa:

Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación

El numeral 1 del artículo 471 del anterior C de P.C y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, hoy vigente compilado por el decreto 1170 del 2015

Parágrafo tercero del artículo 406 del CGP. Artículo 4 anterior C de P C o en su defecto el artículo 11 CGP.

2.- Que como consecuencia se deje sin efecto el auto de fecha 28 de agosto, por no estar basada en argumentos legales y pudiese constituir una vía de hecho.

3.- Que se mantenga el auto del 28 de marzo de 2023 por estar ajustado a la normatividad expuesta.

PETICION SUBSIDIRIA.

Que con fundamento en el artículo 132 del CGP que preceptúa:

*Código General del Proceso
Artículo 132. Control de legalidad*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se deje sin efectos el auto censurado, y proceda a mantener lo ordenado en el auto de fecha 28 de marzo del 2023.

Lo anterior, en razón su Señoría, que es una actuación legal de puro derecho; pues el dictamen obrante, esta defensa no lo está contradiciendo u objetando, sino que solicitado es una complementación legal (artículo 19 del decreto 1420 de 1998) y así evitar una violación al debido proceso (vía de hecho) y un eventual detrimento patrimonial injustificado a mi representado.

Aunado a lo anterior, para cumplir con lo preceptuado en el artículo 241 del anterior C de P.C o el artículo 232 del vigente CGP

**Código General del Proceso
Artículo 232. Apreciación del dictamen**

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la **sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión** y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Pues por el paso del tiempo, el dictamen dejo de ser idóneo, en su claridad, solidez y precisión según las reglas de la sana crítica.

Dejo en estos términos las consideraciones de esta defensa, con fundamentos legales sólidos, preexistentes y sustanciales, ajustadas al debido proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Cruces', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

EDGAR CRUCES MEDINA
C.C. 13.489.452 de Cúcuta.
T.P. # 73.068 del C.S. de la J.